

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-241/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, doce de marzo del año dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-241/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] donde resolvió la legalidad del acto impugnado, únicamente por cuanto a cumplir con el pago de la prima de antigüedad por el tiempo de prestación de servicios, condenando al pago respectivo en términos de los argumentos expuestos en esta resolución; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridad
demandada:**

1) PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Acto impugnado:

"La resolución definitiva de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, notificada al suscrito el día 18 de septiembre de 2023. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POR CONSIGUIENTE SIN INDEMNIZACIÓN, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED] [REDACTED].." (sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por medio del escrito presentado el diez de octubre del año dos mil veintitrés¹, el ciudadano [REDACTED]

¹ Visible a fojas 01 a 18 del expediente

██████████ compareció ante este **Tribunal**, solicitando la declaración de nulidad lisa y llana de los actos que han sido objeto de impugnación.

2. Se admite la demanda mediante auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés.² En virtud de ello, se ordena el traslado y emplazamiento a la **autoridad demandada**, a fin de que, en un plazo de diez días, presente su contestación, bajo apercibimiento de ley.

3. Por auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés,³ se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación a la demanda formulada por la **autoridad demandada**. Asimismo, se admitieron las copias certificadas del cuadernillo de amparo número ██████████ y del expediente administrativo ██████████ derivados de la queja ██████████. En consecuencia, se ordena dar vista al actor por un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber al demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS, en términos del artículo 41 de **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por autos de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro,⁴ se dejó constancia de que la parte demandante no desahogó la vista ordenada en diversos

² Visible a fojas 36 a 40 del expediente

³ Visible a fojas 461 a 462 del expediente.

⁴ Visible a foja 465 del expediente.

autos de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, relativa a la contestación presentada por la autoridad demandada. En virtud de lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, teniéndose por precluido el derecho de la parte demandante para formular manifestaciones en fecha posterior.

5. Por auto de fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro,⁵ se ordena la apertura del período de diligencia probatoria por un término común de cinco días hábiles.

6. El doce de febrero del presente año, el demandante presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente: “vengo a DESISTIRME de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional...” (SIC)⁶. En consecuencia, mediante auto de fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se concedió al demandante un plazo de tres días hábiles para que compareciera ante este **Tribunal** a ratificar su desistimiento.

7. Por auto de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro⁷, se dispuso la apertura del período de diligencia probatoria por un término común de cinco días hábiles, previa certificación correspondiente. Asimismo, se señaló la fecha en que tendrá lugar la audiencia conforme a derecho.

8. El veintidós de abril del año dos mil veinticuatro⁸, el Ciudadano [REDACTED] compareció ante este

⁵ Visible a foja 467 del expediente.

⁶ Visible a foja 472 del expediente.

⁷ Visible a fojas 479 a 482 del expediente.

⁸ Visible a fojas 488 a 489 del expediente.

Tribunal a ratificar el escrito presentado el doce de febrero del presente año, en el cual se desistió de las pretensiones relacionadas con Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional.

9. La audiencia de ley se llevó a cabo el tres de junio del año dos mil veinticuatro⁹, constatándose la incomparecencia de las partes. Al no existir cuestiones incidentales pendientes de resolución, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, dando paso a la etapa de alegatos, en la cual se ordenó glosar al sumario los alegatos presentados por la autoridad demandada. Asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte demandante para ofrecer alegatos en fecha posterior. El auto correspondiente fue notificado mediante lista de estrados el cinco de junio del año dos mil veinticuatro. Finalmente, se citó a las partes para la audiencia de sentencia, la cual se pronuncia en este acto con fundamento en los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, dado que se promueve en contra de actos emitidos por la autoridad Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. Esta competencia se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución*

⁹ Visible a fojas 494 a 496 del expediente.



Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h), y la disposición transitoria segunda de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Considerando que los actos impugnados que hace valer la actora devienen de actos de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Análisis de la existencia del acto impugnado en el juicio de nulidad.

En el contexto del juicio de nulidad, es imperativo, por razones metodológicas, realizar un análisis previo sobre la existencia o inexistencia del acto impugnado. La lógica jurídica establece que, en caso de que no exista el acto cuestionado, resultaría innecesario abordar cualquier causa de improcedencia o profundizar en el fondo de la controversia planteada. En consecuencia, para el examen de las causales de improcedencia o del fondo del asunto, es fundamental contar con la certeza de que los actos impugnados son efectivamente ciertos.

En el presente caso, la acreditación de la existencia del **acto impugnado** ha sido debidamente demostrada mediante la presentación de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número

████████████████████ Este expediente se deriva de la queja

██████████, la cual fue instruida por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.¹⁰

Y particularmente, en el expediente se cuenta con resolución con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en autos del recurso de revisión, la cual confirma la resolución de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, con su respectiva notificación, en contra del demandante ██████████. Estos documentos poseen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicados complementariamente a la Ley pertinente. El expediente mencionado se encuentra debidamente glosado en el sumario correspondiente.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de

¹⁰ Visible a fojas 406 a416 del expediente.

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

De los escritos de contestación a la demanda presentada por la **autoridad demandada**, no se observa la invocación de causal alguna de improcedencia.

Por su parte, este **Tribunal** en Pleno, al llevar a cabo un estudio oficioso de las causales de improcedencia, concluye que en el presente asunto no se configura ninguna causal. Por consiguiente, se considera que no existe

impedimento alguno para el avance del presente proceso y su análisis de fondo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la **resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en autos del recurso de revisión**, la cual confirma la resolución de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, dictada en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] en contra del aquí demandante [REDACTED], resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de **todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas a la **parte actora, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda**, al no haber ofertado ni ratificado dentro del término establecido para tal efecto.

Pruebas ofrecidas por la **autoridad demandada**:

¹⁴ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

1. **Documental Pública:** Acuse original del oficio número [REDACTED]
2. **Documental Pública:** Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés dentro de la copia certificada que se conforma de veintidós fojas.¹⁷
3. **Documental Pública:** Copia certificada del recibo de nómina con número de folio [REDACTED]¹⁸
4. **Documental Pública:** del recibo de nómina con número de folio [REDACTED]
5. **Documental Pública:** Copia certificada del recibo de nómina con número de folio [REDACTED]
6. **Documental Pública:** Copia certificada del oficio de fecha siete de nombre de dos mil veintitrés, por TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. de C.V..²¹
7. **Documental Pública:** Copia certificada del recibo de nómina con número de folio [REDACTED].²²
8. **Documental Pública:** Copia certificada del recibo de nómina con número de folio [REDACTED].²³

¹⁶ Visible a fojas 078 a 081 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 0105 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 0112 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 0108 del expediente.

²⁰ Visible a foja 0113 del expediente.

²¹ Visible a fojas 0109 y 0110 del expediente.

²² Visible a foja 0115 del expediente.

²³ Visible a foja 0114 del expediente.

9. **Documental Pública:** Copia certificada del recibo de nómina con número de folio [REDACTED]
10. **Documental Pública:** Copia certificada del recibo de nómina con número de folio [REDACTED]⁵
11. **Documental Pública:** Copia certificada del recibo de nómina con número de folio [REDACTED]⁶.
12. Acuse original del oficio signado por el Jefe del Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.⁷
13. Copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]²⁸
14. Documental Científica, consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.²⁹
15. **La Instrumental de Actuaciones:** Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.
16. **La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano:** La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**;

²⁴ Visible a foja 0116 del expediente

²⁵ Visible a foja 0106 del expediente

²⁶ Visible a foja 0119 del expediente

²⁷ Visible a foja 0118 del expediente

²⁸ Visible a fojas 0187 a 0460 del expediente

²⁹ Visible a foja 082 del expediente

493, 494 y 495 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³⁰ y 60³¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad

³⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

a su numeral 7³³, haciendo prueba plena y en particular las numerales 1 y 2 ya fueron previamente valoradas.

7.4 RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación formuladas por la parte demandante se encuentran debidamente documentadas en las fojas siete a quince del sumario correspondiente, las cuales se consideran como íntegramente reproducidas en virtud de evitar repeticiones innecesarias. La omisión de su transcripción en el presente fallo no implica que este **Tribunal** en Pleno esté imposibilitado para el análisis de dichas razones. Esta situación no constituye una violación a precepto alguno de la ley aplicable, especialmente considerando que el principio de exhaustividad se satisface con el examen detallado de cada una de las razones de impugnación presentadas por la parte actora.

En este sentido, resulta aplicable el criterio jurisprudencial con el siguiente rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³⁴

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en

³³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Examinadas las **razones de impugnación** utilizadas por el actor, se concluye que **son infundadas en parte e inoperantes en otra**, como a continuación se detalla.

Como primera razón de impugnación tenemos que el demandante [REDACTED] manifestó esencialmente que la **autoridad demandada** contravino en su perjuicio lo establecido en el artículo 1º Constitucional, derivado de que no se le otorgó la protección más amplia de sus derechos, ya que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Jiutepec, omitió otorgarle la debida garantía de audiencia y se violaron los formalismos esenciales del proceso así como la impartición a la justicia a la que tiene derecho, puesto que el Presidente de dicho Consejo sólo se limitó a investigar, sustanciar y resolver el procedimiento interno bajo el número de expediente [REDACTED] 1, sin respetar los principios y derechos fundamentales que rigen el proceso administrativo disciplinario, respetando la exacta aplicación de la norma y la presunción de inocencia.

las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

“**Artículo 187.-** El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.”

“**Artículo 188.-** Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.”

“**Artículo 189.-** Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Bajo este contexto, este **Tribunal** en Pleno considera que los dispositivos legales pertinentes fueron debidamente acatados por la **autoridad demandada**. Como se expuso en los antecedentes del presente capítulo, se respetó la garantía de audiencia y el debido proceso, dado que el primero de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por concluida la etapa de investigación y se ordenó notificar a [REDACTED] el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de diez días para formular su impugnación. Esta notificación se realizó de manera



personal, tal como consta en la cédula de notificación personal fechada el quince de octubre de dos mil veintiuno³⁵.

Documental que, al no haber sido objetada ni impugnada por alguna de las partes involucradas, se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Esto se fundamenta en los artículos 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, que son de aplicación complementaria a la ley en cuestión.

Mediante el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno,³⁶ se certificó el plazo de diez días otorgado al sujeto sometido a procedimiento. Una vez que este presentó su contestación, se le tuvo por debidamente presentada interponiendo sus defensas, excepciones, causas de improcedencia y las pruebas que pertinentes. Asimismo, se le concedió un plazo adicional de cinco días para ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno,³⁷ habiendo sido notificada al demandante con antelación, como se constata en la cédula de notificación personal fechada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.³⁸

De lo anterior se infiere que el demandante fue debidamente emplazado al inicio del procedimiento y presentó su contestación. Además, se le notificó

³⁵ Cuerda separada, fojas 358 a 365.

³⁶ Visible a foja 381 del expediente.

³⁷ Visible a foja fojas 389 del expediente.

³⁸ Visible a foja 389 del expediente.

personalmente la fecha de la audiencia de imputación; sin embargo, el ciudadano [REDACTED] no compareció a dicha audiencia.

La sentencia dictada en el expediente del recurso de revisión fue impugnada por el propio demandante. Una vez admitido el recurso, se le concedió un plazo de cinco días para la presentación de pruebas. No obstante, al no ofrecer pruebas en dicha etapa, se procedió a resolver el recurso de revisión.

En relación con lo manifestado por el demandante acerca de que la autoridad vulneró su presunción de inocencia, se concluye que esto no ocurrió. De las documentales recabadas durante la etapa de investigación se desarrolló la posible responsabilidad del elemento de seguridad. Esta situación es objeto de controversia en el presente juicio de nulidad, lo que implica que el estándar de prueba para acreditar la responsabilidad administrativa está siendo analizado en esta resolución a la luz de las razones de impugnación.

Además, el demandante no expone de manera clara por qué considera que se vulneran los principios que invoca. Aunque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país están obligadas a proteger no solo los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, sino también aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al

derecho humano en cuestión, esto no implica que dicha protección deba ejercerse en todos los casos. Según la jurisprudencia y la experiencia, existen requisitos formales que deben cumplirse para que proceda el control mencionado. En este sentido, se deben proporcionar al menos los siguientes elementos mínimos:

- Señalar con claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido;
- Indicar la norma general que se contrasta con la que se considera violatoria de derechos humanos; y
- Especificar el agravio que dicha violación produce en su esfera de derechos.

De otro modo, sin menoscabar el conocimiento del derecho que posee el juzgador, este no está obligado a realizar un estudio expreso y oficioso de los derechos humanos o de los preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriben, ni de aquellos que se invoquen de manera genérica como parte del sistema. Por lo tanto, si el actor se limita a alegar que se han vulnerado sus derechos humanos sin especificar de qué manera y por qué lo considera así, su motivo de impugnación resulta **inoperante**. Sería desproporcionado exigir a este **Tribunal** que analice los derechos humanos invocados sin una base argumentativa mínima, ya que esto equivaldría a una revisión oficiosa prohibida por la ley. Además, en el presente caso no se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del actor, dado que el procedimiento que dio origen al acto reclamado se llevó a cabo por una falta administrativa y no por el incumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia.

Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.³⁹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.⁴⁰

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación

³⁹ Registro digital: 2010166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3723. Tipo: **Jurisprudencia**.

⁴⁰ Registro digital: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Tipo: **Jurisprudencia**.



el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconventional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO

PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL⁴¹.

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en materia laboral debe suplirse la queja deficiente en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. No obstante, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, dicha suplencia no procede cuando la naturaleza jurídica del acto reclamado no sea de carácter laboral, esto es, al no lesionar o guardar relación con alguno de los derechos relativos a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o aquellas previstas en las leyes administrativas que rigen su relación jurídica con el Estado.

Por lo tanto, queda demostrado que no se vulneraron en su perjuicio la garantía de audiencia ni el debido proceso. Esta situación lleva a reiterar que su primera razón de impugnación es **inoperante**.

El demandante sostiene, como segunda razón de impugnación en esencia, que la **autoridad demandada** vulneró las formalidades esenciales del debido proceso, dado que la resolución emitida en el expediente número [REDACTED] fue dictada el primero de agosto de dos mil veintitrés, y su notificación se realizó el diez de agosto de dos mil veintitrés, lo que implica un transcurso de nueve días entre la emisión y la notificación. A juicio del demandante, este retraso constituye un perjuicio, ya que excede los tres días estipulados en el artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁴¹ Registro digital: 2007687. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: (V Región)5o. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2683. Tipo: **Jurisprudencia**.

Si bien es cierto que la resolución mencionada fue notificada fuera del plazo de tres días establecido en el artículo 24 de dicha Ley, también es cierto que para que se declare la nulidad es necesario cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33 de la misma ley, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

En virtud de lo anterior, queda claro que las notificaciones son susceptibles de subsanación, lo cual se materializó en este caso cuando el demandante tomó conocimiento de la resolución. Además, es importante señalar que para que una notificación pueda ser declarada nula, debe ser impugnada por la parte afectada, en este caso el demandante, y dicha impugnación debe realizarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente. Por lo tanto, de acuerdo con la literalidad de la disposición mencionada, la notificación de una resolución queda exceptuada de esta hipótesis, ya que no existe una actuación subsiguiente contra dicha resolución y, por ende, no hay lugar para un primer escrito.

Por lo tanto, se evidencia que la argumentación respecto de que la notificación de la resolución fue realizada después del plazo de tres días establecido en el artículo 24 de la referida ley, resulta **inoperante** en este caso.

Por lo que respecta a la tercera y quinta razón de impugnación que el demandante hace valer, en esencia sostiene, que la **autoridad demandada** vulneró sus derechos al considerar infundados los conceptos de violación “cuarto, quinto, sexto y séptimo”. Argumenta que estos conceptos no guardan una relación estrecha entre sí y por lo tanto, debieron ser analizados de manera individual. Al abordar el estudio conjunto, la autoridad resolvió que los conceptos de agravio resultaban inoperantes.

En este sentido, este **Tribunal** considera que los agravios mencionados son **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

Esto se debe a que la parte demandante no señala ninguna violación que justifique la nulidad del acto impugnado. Es evidente que no ha habido afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso simplemente por el hecho de que se hayan analizado dos o más agravios de manera conjunta. Cabe destacar que no existe impedimento alguno para que dicho estudio abarque todas las cuestiones o aspectos relacionados con los agravios planteados.

Argumento que se robustece con el siguiente criterio:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).⁴²

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007669. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del. Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582. Tipo: Aislada



Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Primeramente, se debe fijar que, en el caso que los conceptos guarden estrecha relación entre sí, son susceptibles de poder ser agrupados, para ser resueltos de manera simultánea.

Para proporcionar un mejor contexto, se procederá a desglosar el concepto de violación cuarto, contenido en el escrito mediante el cual el demandante promovió su recurso de revisión contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec. En una lectura simple, el demandante argumenta que presentó como prueba un certificado expedido a favor de quien afirmó ser su concubina, con el objetivo de acreditar su padecimiento y justificar sus inasistencias.

La autoridad recurrida, antes de emitir su resolución, demostró en su parte considerada que dicha prueba era insuficiente para desvirtuar la conducta que se le atribuía,

dado que no existía ningún documento legalmente expedido por un juzgado familiar competente que acreditara la relación como concubina. Además, se señaló que dicha prueba fue presentada cincuenta días después de las inasistencias y que no fue emitida por la institución médica encargada de proporcionar seguridad social a los elementos policiales del municipio de Jiutepec. Asimismo, los comprobantes no fueron ratificados por el médico que los expidió.

Por último, es importante señalar que los justificantes tienen carácter personalísimo, lo que implica que solo pueden amparar la falta de la persona a la que se justifica, en este caso, una persona diferente al demandante.

En cuanto al concepto de violación quinto, también contenido en el escrito del recurso de revisión, el demandante alega que lo expuesto en los Considerandos III y V le causa afectación e incertidumbre jurídica respecto a la gravedad de la sanción, considerándola incongruente y limitante para su defensa. Este agravio también se considera **inoperante**, dado que la Ley le otorgó al demandante los medios de impugnación correspondientes, como el recurso de revisión y el juicio de nulidad, para controvertir la resolución desfavorable.

Fue mediante este recurso que el demandante promovió su impugnación contra la resolución del Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec; por lo tanto, su agravio resulta **insuficiente e inoperante** para desvirtuar la legalidad de la **resolución impugnada**.



Respecto al concepto de violación sexto, también presente en el escrito del recurso de revisión, el demandante sostiene que las conductas atribuidas no concuerdan con las acciones que él realizó, lo que impediría aplicar las causales de remoción invocadas por la autoridad. Sin embargo, como se ha demostrado, la autoridad cumplió en todo momento con cada una de las etapas procesales necesarias para confirmar la **resolución impugnada** por el demandante, que determinó su remoción sin responsabilidad debido a su inasistencia durante tres o más días en un período de treinta días naturales sin causa justificada.

Por lo tanto, se cumplieron los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 159 de la **LSSPEM**, aplicable al caso en cuestión. En consecuencia, este **Tribunal** considera este agravio como **inoperante**.

Finalmente, en relación con el concepto de violación séptimo señalado en el escrito del recurso de revisión, el demandante argumenta que no se analizaron adecuadamente los agravios expuestos y que esto vulnera el principio de exhaustividad. Sin embargo, tras un estudio exhaustivo de todos los escritos y actuaciones presentes en el expediente, se ha comprobado que la hipótesis referida a la fracción III del artículo 159 de la **LSSPEM** es aplicable al demandante, pues no se presentaron argumentos válidos ni pruebas suficientes para desvirtuar la sanción impuesta. Aunque la autoridad pudo haber omitido resolver punto por punto y optado por un análisis conjunto de los agravios, esto no alteraría el sentido de la resolución. Por lo tanto, el

argumento examinado por este **Tribunal** resulta igualmente **insuficiente e inoperante**.

Además, tras un estudio minucioso de la resolución relacionada con el recurso de revisión, se observa que todos y cada uno de los agravios planteados por el sujeto a procedimiento fueron debidamente valorados. Esto contradice lo manifestado por la parte actora, pues las argumentaciones sí fueron analizadas adecuadamente. La decisión tomada por la autoridad se fundamenta en razonamientos lógico-jurídicos y no beneficia a la **parte actora** en términos que puedan justificar la nulidad del acto impugnado.

El demandante argumenta en su cuarta razón de impugnación, que le causa agravio que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia considera que no se ha vulnerado el principio de imparcialidad. Esto se debe a su percepción de que la opinión del Presidente influye de manera significativa en la decisión del resto de los integrantes del Consejo. Sin embargo, este argumento resulta **inoperante**.

Esto se debe a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 de la **LSSPEM**, el Consejo de Honor y Justicia está compuesto por consejeros. Tanto el Presidente como el Titular de Asuntos Internos tienen únicamente voz, mientras que los demás consejeros, quienes sí cuentan con derecho a voto, son autoridades y vocales ciudadanos que no mantienen ninguna relación de sumisión jerárquica con el Presidente del Consejo. A continuación, se transcribe el



artículo mencionado para mayor claridad:

Artículo *178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero **sólo contará con voz;**

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;

III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;

VI. Derogada;

VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y **sólo tendrá derecho a voz...**" (el énfasis es propio).

Además, no existe prueba alguna que respalde la afirmación del actor. Por lo tanto, no hay elementos que, a juicio de este **Tribunal**, justifiquen la determinación de la ilegalidad de la sesión del Consejo de Honor y Justicia, ni que lleven a declarar improcedente la legalidad de su resolución.

El actor sostiene en su sexta, séptima y octava razón de impugnación que:

1. La resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia le causa agravio, ya que considera que no se ajusta a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley del Sistema, y que no está debidamente fundada y motivada.
2. La resolución infringe el artículo 16 de la Constitución, pues se limita a calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio, confirmando así la resolución dictada por el Consejo de Honor y

Justicia.

3. Siente afectación porque el Presidente del Consejo de Honor y Justicia omitió realizar un razonamiento lógico-jurídico adecuado, limitándose a transcribir diversas tesis jurisprudenciales sin establecer los vínculos necesarios entre estas y los hechos, lo que le impide llegar a una conclusión clara sobre la improcedencia o falta de fundamento de los agravios expuestos.

Los argumentos presentados por el demandante resultan **inoperantes** por las siguientes razones:

En relación con el punto 1, es importante señalar que el artículo 180 de la **LSSPEM** establece que las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia deben estar debidamente fundadas y motivadas en las consideraciones previstas en el artículo 160 de la misma Ley. La **autoridad demandada** confirma la resolución del Consejo de Honor y Justicia que dio origen al recurso de revisión.

En este sentido, asiste razón a la **autoridad demandada**, ya que, conforme a las documentales que obran en autos, se observa:

- Que, una vez recibida la queja, quien inició el procedimiento de investigación lo fue el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ello de acuerdo con las documentales que obran de foja 321.



- Que, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] se emitió el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se resolvió la etapa de investigación.
- Que, a través del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno⁴³, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que su derecho correspondiera.
- Que, una vez agotado el procedimiento administrativo, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno⁴⁴.
- Que la propuesta de sanción, se emitió el dieciocho de julio de dos mil veintitrés⁴⁵.
- Que, la resolución definitiva se dictó el primero de

⁴³ foja 381.

⁴⁴ Visible a fojas 389 a 390 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 394 a 405 del expediente.

agosto de dos mil veintitrés por el Consejo de Honor y Justicia ⁴⁶,

- Que, inconforme con dicha determinación, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos ⁴⁷.
- Que, una vez agotado el procedimiento del recurso de revisión, con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió resolución en autos del citado.

En consecuencia, es evidente que el procedimiento, hasta la propuesta de sanción, fue sustanciado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. Esto se encuentra en conformidad con lo dispuesto por los artículos 163, 164, 168 y 171 de la **LSSPEM**, que establecen:

Artículo *163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;
- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el

⁴⁶ Visible a fojas 406 a 416 del expediente.

⁴⁷ *Ibidem*, fojas 420 a 430.



elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se llevarán a cabo sin perjuicio de aquellos que se inicien contra los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría, en el marco de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las **Unidades de Asuntos Internos** contarán con la **estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo**, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, **para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones**, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las **Unidades de Asuntos Internos**, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el **siguiente procedimiento**:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento

de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

En este contexto, se establece que el Consejo de Honor y Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la **LSSPEM**, emitió por unanimidad la sentencia el primero de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se determinó la remoción del actor, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia dictó sentencia en relación con el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento de los artículos 186 al 190 de la misma Ley.

Por lo tanto, una vez aclarado lo anterior, se concluye que las autoridades demandadas actuaron conforme a lo estipulado por el procedimiento establecido en la ley. No se observa ninguna transgresión a la esfera jurídica del demandante, como erróneamente se alega, y se analizaron todos y cada uno de los conceptos de agravio planteados en



los distintos procedimientos.

En relación con los puntos 2 y 3, que están interrelacionados entre sí y con el punto 1, es importante destacar que, una vez establecido que la **autoridad demandada** cumplió en todo momento con las etapas procesales requeridas, se observa que en la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, específicamente en el capítulo IV de dicha resolución, la autoridad analizó todos y cada uno de los conceptos de agravio planteados por el recurrente en su escrito inicial.

Por razones de obviedad y economía procesal, y dado que se considera que existe congruencia en su análisis, no se reproducen estos conceptos en la presente resolución. Estos razonamientos forman parte del expediente, específicamente en las fojas 443 a 448.

En cuanto a la afirmación del actor de que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia omitió realizar un razonamiento lógico-jurídico adecuado al citar diversas jurisprudencias sin establecer los vínculos necesarios entre los hechos y sus conclusiones, se concluye que este argumento es **inoperante**, pues el demandante no señala de qué manera esta omisión le beneficia o cómo afecta la legalidad del **acto impugnado**.

Además, tras un análisis exhaustivo de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, este **Tribunal** en Pleno considera que la autoridad responsable no está impedida para citar ciertos criterios y utilizarlos como

guía en su resolución. Es importante recordar que la jurisprudencia puede clasificarse en diferentes tipos:

- a) Confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley;
- b) Interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y
- c) Supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que cada norma, conjunto de normas, institución jurídica o rama del derecho positivo está guiada por uno o varios principios reguladores, los cuales buscan ser reflejados con la mayor fidelidad posible.

Por lo tanto, mediante un proceso inductivo de generalización, es factible alcanzar principios jurídicos de diversas amplitudes, siempre aplicables a un número indeterminado de casos. Esto permite llegar a los principios específicos de una rama del derecho, los cuales deben ser considerados para garantizar la coherencia y la integridad del ordenamiento jurídico, así como la validez de la sentencia.

En consecuencia, no constituye una transgresión la citación de jurisprudencias por parte de la autoridad responsable. Es evidente que las conclusiones emitidas están vinculadas a los criterios mencionados, los cuales contribuyen y orientan a sustentar sus determinaciones, las cuales son objeto de impugnación en este momento.

En su novena razón de impugnación, el demandante sostiene que la **autoridad demandada** vulneró su derecho a interponer un juicio de nulidad al ejecutar la resolución emitida en el recurso de revisión antes de que venciera el plazo para promover dicho juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, este argumento resulta **inoperante**. En primer lugar, el artículo 181⁴⁸ de la **LSSPEM** establece el término para considerar que la resolución del Consejo de Honor y Justicia ha causado ejecutoria, y no se impide la interposición de un juicio de nulidad en donde se pueda solicitar la suspensión del acto.

En segundo lugar, el inconforme no explica por qué la ejecución de la sentencia debería dar lugar a la nulidad del **acto impugnado**.

En este contexto, no procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no se configuran las

⁴⁸ **Artículo 181.-** Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

causales establecidas en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Además, no quedan debidamente acreditadas las violaciones que el promovente invoca en el procedimiento administrativo. Por el contrario, se acredita que se respetó su derecho de audiencia, así como el debido proceso. Asimismo, el promovente no aportó prueba suficiente para desvirtuar las mencionadas violaciones en relación con la falta cometida. Por lo tanto, se declara que la resolución emitida el trece de septiembre de dos mil veintitrés por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec **es legal**.

7.5 Pretensiones.

Las pretensiones de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 03 a la 07 del asunto que se resuelve.

De acuerdo con el análisis exhaustivo que realiza este **Tribunal** respecto a la demanda presentada, se concluye que el actor impugna la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento administrativo **[REDACTED]** con el pago de diversas prestaciones derivadas de la terminación de la relación administrativa. Pretensiones de las que se abundará más adelante sobre su procedencia o improcedencia.

7.6 Normas aplicables

Se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, porque



hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a la **autoridad demandada**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁴⁹ de aplicación supletoria a la

⁴⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para

LJUSTICIAADMVAM en base a su artículo 7⁵⁰, por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

7.7 Condiciones de la relación administrativa.

Para determinar las prestaciones solicitadas, es fundamental considerar los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de Inicio de la Relación Administrativa: ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■. Esta fecha se sustenta en los siguientes documentos:

- ✓ Recibo de nómina con folio ■■■■■■■■■■ visible en la foja 34 del presente expediente.
- ✓ Oficio número ■■■■■■■■■■ fechado el 7 de noviembre de 2023, visible en la foja 78 del presente expediente.
- ✓ Oficio número ■■■■■■■■■■, fechado el 24 de agosto de 2011, visible en la foja 82 del presente expediente.

Dichos documentos no han sido objetados ni impugnados conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por lo que se les otorga pleno valor probatorio según los artículos 437, fracción II, y

proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁵⁰ Antes impreso



491 del **CPROCIVILEM**, aplicada complementariamente a la Ley correspondiente.

b) Cargo: [REDACTED]. Esto se verifica a través de los siguientes documentos:

- ✓ Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible en la foja 34 del presente expediente.
- ✓ Oficio número [REDACTED] fechado el 7 de noviembre de 2023, visible en la foja 78 del presente expediente.

Al igual que en el caso anterior, estos documentos no han sido impugnados y poseen pleno valor probatorio conforme a las disposiciones legales mencionadas.

c) **Último Salario Mensual:**

- ✓ **Mensual:** [REDACTED] MIL
[REDACTED] PESOS
[REDACTED]
- ✓ **Quincenal:** [REDACTED]
[REDACTED]
- ✓ **Diario:** [REDACTED]
[REDACTED]

Estos montos se derivan de las declaraciones realizadas por las partes involucradas:

Parte Actora: "...el último recibo de nómina con el que cuenta el suscrito" (SIC), que corresponde a [REDACTED]

[REDACTED] por quincena.

Autoridades Demandadas: “El último salario de la parte actora fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal, menos la deducción del impuesto sobre la renta” (SIC). Además, este hecho se respalda con el Comprobante Fiscal Digital por Internet que se encuentra en la foja 34 del presente expediente y que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos legales citados.

d) Fecha de Terminación de la Relación Administrativa:

20 de septiembre de 2023. Esta información proviene del oficio público [REDACTED] aportada tanto por el demandante como por la autoridad demandada, visible en las fojas 35 y 454 del presente expediente. Este documento también tiene pleno valor probatorio según las disposiciones legales aplicables.

e) Antigüedad:

12 años y 1 mes. Con estos elementos claros, procedemos al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

Las pretensiones expresadas en los incisos A), B) y C), que incluyen la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, la anotación de la resolución favorable y la declaración sobre la remoción injustificada, así como las indemnizaciones constitucionales, resultan improcedentes debido a la **legalidad** del acto impugnado declarada en el capítulo respectivo.

8.2 Prima de Antigüedad.

La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se reclama por concepto de **prima de antigüedad**, la cual es procedente exclusivamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante. En este sentido, el artículo 105 de la **LSSPEM** establece que las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de garantizar, al menos, las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. Estas prestaciones deben generarse conforme a las necesidades de cada institución y con carga a sus presupuestos, además de estar reguladas por una normatividad complementaria en materia de seguridad social y reconocimientos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII. tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos están establecidas en la **LSERCIVILEM**. De acuerdo con el artículo 1° de dicha ley, esta es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado, y tiene como finalidad definir los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

En este contexto, el artículo 46 del mencionado ordenamiento jurídico establece:

Artículo 46.-*Los trabajadores sujetos a la presente Ley tienen derecho a una prima de antigüedad conforme a las siguientes normas:*

I.- La prima consistirá en la importación equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados;



II.- La base para el cálculo de la prima no podrá ser inferior al salario mínimo; si el salario del trabajador excede el doble del salario mínimo, esta cantidad se considerará como salario máximo;

III.- La prima se pagará a aquellos trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido al menos quince años de servicios. Asimismo, se otorgará a quienes se separen por causa justificada ya quienes sean despedidos, independientemente de la justificación o no del despido;

IV.- En caso de fallecimiento del trabajador, la prima correspondiente se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El precepto transcrito establece que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año laborado. Esta prestación será otorgada a quienes se separan voluntariamente tras haber cumplido un mínimo de quince años en su carga. También se reconocerá a aquellos que se separen por causas justificadas o sean despedidos sin importar las circunstancias.

Por lo tanto, es necesario realizar el cálculo correspondiente conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**. Así, el cálculo de la prima debe basarse en dos salarios mínimos generales vigentes al momento en que finalizó la relación administrativa, es decir, el [REDACTED]

A lo anterior se aplica el siguiente criterio jurisprudencial: aunque este pertenece al ámbito laboral, orienta adecuadamente la resolución presente.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el

vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁵¹.

(El énfasis es nuestro.)

Ahora bien, se tiene que, la actora percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ello tenemos que, como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por día.

En este contexto, se establece que la terminación de la relación laboral entre [REDACTED] [REDACTED] las autoridades demandadas se produjo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] En relación a este hecho, se determina que el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en dicha fecha era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual, al multiplicarse por dos, da como resultado [REDACTED] [REDACTED] De las operaciones matemáticas realizadas, se concluye que la

⁵¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



remuneración económica diaria percibida por la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos al [REDACTED] [REDACTED] era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, la remuneración diaria del demandante supera el doble del salario mínimo, lo que implica que para el cálculo de la prima de antigüedad debe tomarse como base la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por día, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**. La prima de antigüedad debe ser calculada desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en la cual concluye la relación administrativa. Cabe señalar que esta prestación se otorga por cada año completo de servicios prestados o su parte proporcional correspondiente al tiempo laborado.

A partir de lo anterior, se establece que el actor acredita una antigüedad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], temporalidad que será considerada para el cálculo correspondiente a dicha prestación, dado que efectivamente solo se ha acreditado este tiempo laborado con las autoridades demandadas.

Por lo tanto, la prima de antigüedad a la que tiene derecho el actor se determinará mediante la operación matemática que a continuación se indica:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

8.3 Despensa Familiar.

En relación a la prestación reclamada por concepto de vales de despensa durante toda la vigencia de la relación administrativa, se considera **improcedente**.

El actor reclamó el pago de la DESPENSA O AYUDA ECONOMICA, prevista por el artículo 4 fracción III, de la **LPSEGSOCSPPEM**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde agosto de dos mil once al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia

La demandada contestó que esta reclamación era improcedente, ya que no se adeuda pago alguno por dicho concepto, aunado a que dicha prestación se otorga a personas que se encuentran en servicio activo y que la actora causó baja en términos del artículo 38, fracción II de la **LSSPEM**.

La **autoridad demandada** manifestó que no existe deuda alguna con la actora por este concepto, ya que los pagos se realizaron a través de dispersión al monedero electrónico de [REDACTED], gestionado por la empresa TOKA INTERNACIONAL SAPI de C.V.,



correspondiente a los ejercicios fiscales, desde diciembre de dos mil diecisiete hasta septiembre de dos mil veintitrés. Y señalan que el actor tenía un descuento del [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia, recibiendo así un monto neto de [REDACTED]

[REDACTED] Para demostrar el cumplimiento de esta obligación, la autoridad demandada presentó en su contestación el oficio número [REDACTED] fechado el siete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. En este oficio, se anexan documentos que evidencian los pagos efectuados por concepto de vales de despensa a favor de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] considerando el descuento mencionado. Dichos pagos se realizaron mediante dispersión al monedero electrónico a través de la empresa contratada para tal efecto por el Ayuntamiento.

Por su parte, el demandante no impugnó los documentos presentados ni realizó manifestación alguna en relación con el pago correspondiente a los vales de despensa.

En consecuencia, se les otorga pleno valor probatorio a dichos documentos conforme a lo dispuesto en los artículos 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable complementariamente a la Ley correspondiente.

De la documentación presentada se desprende que las

autoridades han cumplido con la obligación relacionada con la prestación de despensa familiar, desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el mes de septiembre de dos mil veintitrés, mediante vales depositados en el monedero electrónico de [REDACTED], administrados por TOKA INTERNACIONAL SAPI de C.V.

Por lo tanto, se concluye que es parcialmente procedente la excepción de pago planteada por las autoridades demandadas en relación con este concepto.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Pleno, que la demandada opone la figura de la prescripción. Al respecto le es aplicable la tutelada por el artículo 200 de la **LSSPEM**, atendiendo a la especialización de la norma.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción, pues el derecho a reclamar el pago de las prestaciones vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo

previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo. Dicho de otro modo, este

tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley. En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida como ya se dijo en el artículo 200 de la **LSSPEM**; mismo que establece lo siguiente:

***Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; en consecuencia, resulta **procedente** la prescripción hecha valer por la autoridad demandada, en términos del referido artículo 200 de la **LSSPEM**, que señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Por tanto, la actora solo podría reclamar esta prestación en el periodo comprendido dentro de los noventa días antes de la presentación de la demanda (presentada el diez de octubre de dos mil veintitrés); sin embargo, como se dijo, incluso quedó demostrado que le fue cubierto el pago hasta el mes de septiembre de dos mil veintitrés.



Ahora bien, por el periodo del que se reclama este pago que comprende desde el inicio de la relación, [REDACTED] [REDACTED] hasta el [REDACTED] [REDACTED] del cual no se acreditó el pago, resulta por demás evidente que ha operado la prescripción en términos del artículo 200 de la LSSPEM, siendo improcedente que se condene al pago.

8.4 Compensación por Riesgo de Servicio, Ayuda para Transporte y Ayuda para Alimentación.

En relación con las prestaciones reclamadas por el actor, que incluyen compensación por riesgo de servicio, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, se declara su **improcedencia** por las siguientes razones:

La improcedencia de las prestaciones solicitadas se fundamenta en que no poseen el carácter de permanentes u obligatorias, conforme al **CAPÍTULO CUARTO**, titulado "**Otros Beneficios Complementarios de Seguridad Social**", del artículo 25 de la **LSEGSOCSPPEM**. Los artículos 29, 31 y 34 de la ley mencionada establecen que dichas prestaciones no son obligatorias. En este sentido, la legislación señala lo siguiente:

Artículo 29: Se podrá otorgar a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días del Salario Mínimo General vigente en la entidad.

Artículo 31: Por cada día de servicio, se podrá otorgar a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, al menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General vigente en Morelos.

Artículo 34: Por cada día de servicio, se podrá otorgar a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, al menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General vigente en Morelos.

De lo anterior se informa que el otorgamiento de estas

prestaciones no es obligatorio. La redacción de los artículos citados utiliza la expresión "se podrá conferir", lo que implica que se trata de una facultad discrecional de la autoridad y no una obligación. Además, las prestaciones reclamadas por el demandante no están incluidas entre las mínimas previstas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, según lo estipulado en la **LSERCIVILEM**. En consecuencia, dado que no se demuestra un pacto entre las partes para su otorgamiento, se reitera que dichas prestaciones son **improcedentes**.

Además, el demandante no acreditó que las autoridades exigidas le hubieran proporcionado las prestaciones correspondientes a "bono de riesgo", "ayuda para pasajes" y "ayuda para alimentación" conforme a las presupuestas establecidas en el Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales posteriores. a la entrada en vigor de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35. De exceder los límites presupuestales establecidas en determinados ejercicios fiscales, esto podría ocasionar un grave perjuicio al erario público.

Es importante señalar que este **Tribunal** en Pleno está comprometido con salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia para evitar cualquier daño o menoscabo en perjuicio de cualquiera de las partes involucradas.

Este criterio se fundamenta en las tesis federales que se citan a continuación; aunque son materia laboral, resultan aplicables al presente análisis:



PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE⁵².

Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley."

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE⁵³.

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa carga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho

⁵² Época: Décima Época. Registro: 2009900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10a.). Página: 2109.

⁵³ Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.87 L. Página: 2680.

a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.

8.5 Ayuda global anual para útiles escolares.

En relación con la prestación consistente en el otorgamiento y pago de la **ayuda global anual para útiles escolares**, se declara su improcedencia por las siguientes razones:

El **artículo 35** de la **LSEGSOCSP** establece lo siguiente:

***Artículo 35:** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, los sujetos de la Ley tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días del Salario Mínimo General vigente en Morelos.*

En este sentido, al presentar su reclamación, la parte actora únicamente anexó los siguientes documentales:

- ✓ Cédula de notificación personal.
- ✓ Sentencia emitida el 13 de septiembre de 2023 en el recurso de revisión del expediente de responsabilidad



administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]

- ✓ Oficio que ordenó dar de baja al demandante.
- ✓ Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2023.

De la documentación presentada, no se acredita fehacientemente que [REDACTED] tiene hijos menores que [REDACTED] [REDACTED] como lo requiere el artículo 35 mencionado. Si la **parte actora** sostiene que la prestación reclamada es un derecho adquirido, debe observarse lo dispuesto en el **artículo 386 del CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley en cuestión, que establece: "Las partes asumirán la carga de la prueba respecto a los hechos constitutivos de sus pretensiones".

Así, la parte que afirma tendrá la carga probatoria sobre sus respectivas proposiciones fácticas y los hechos que favorezcan a su adversario con una presunción legal. En consecuencia, la parte promovente debió demostrar en el presente juicio que cumplió con el requisito establecido por el artículo 35 de la **LSEGSOCSPPEM**; es decir, que acreditara tener hijos menores cursando educación básica, entendiendo que esta categoría incluye los niveles preescolar, primaria y secundaria.

Por lo tanto, al no haber cumplido con esta carga probatoria, se reitera la improcedencia del pago correspondiente a dicha prestación.

9 SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

9.1 Pago retroactivo de las cuotas obrero patronales

De igual forma, la demandante, solicita el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, ante cualquiera de las instituciones contempladas en el artículo noveno transitorio de la **LSEGSOCPEM**.

La **autoridad demandada**, argumentó que es improcedente, toda vez, que la actora desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ha venido gozando de seguridad social a través de las clínicas particulares que el Municipio contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social para sus trabajadores y beneficiarios, y que sigue gozando de dicha prestación. Así mismo argumenta que nunca se le descontó cantidad alguna por ese concepto.

Agrega que nunca ha existido convenio con las Instituciones que solicita el actor, porque el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social* no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas dentro del régimen obligatorio, aunado a que ya no se encuentra en servicio activo.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago



de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.⁵⁴

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto

⁵⁴ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.⁵⁵

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."

⁵⁵ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.



Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

9.2 Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE)

Ahora bien, en relación con la reclamación de la exhibición de constancias relativas al pago de las aportaciones ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), tal solicitud se considera **inatendible e improcedente**.

Esto se fundamenta en que, como se ha expuesto anteriormente, no se ha ordenado a la autoridad demandada la exhibición de constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, ni, en su defecto, el entero de las cuotas correspondientes.

La razón de lo anterior radica en que la obligación de cumplir con el pago de dicha cuota recae sobre el patrón. Esta aportación es destinada a la subcuenta de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como a AFORES. La recaudación de esta cuota se lleva a cabo a través de las oficinas o entidades designadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Sin embargo, las demandadas quedan exentas de esta obligación, dado que no se ha demostrado fehacientemente que la actora estuviera inscrita ante alguna de dichas instituciones, tal y como quedó estudiando en líneas que preceden.

9.3 Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con la reclamación de la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que, durante su periodo de actividad, la actora no fue afiliada a dicho organismo, dado que no existía un convenio formal entre el municipio para el cual prestó sus servicios y el Instituto mencionado.

En este contexto, el artículo 25 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos* establece textualmente:

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:
I. El Poder Ejecutivo Estatal;
II. El Poder Legislativo Estatal;
III. El Poder Judicial Estatal;
IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;
V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.
Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto. Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, se considera indispensable la existencia de un convenio de incorporación para que la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto sea considerada obligatoria. En el caso concreto, no se ha acreditado la existencia de tal convenio.



En cuanto a la pretensión analizada, es importante destacar que se trata de una facultad con carácter potestativo, se utiliza la expresión "podrá", derivada del verbo "poder", que en este contexto implica, según el diccionario de la Real Academia Española, lo siguiente: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo". Esto implica que no constituye una obligación y que su ejercicio está condicionado a la suscripción de los convenios de incorporación necesarios para acceder a los beneficios que otorga. Por lo tanto, se determina la improcedencia de dicha pretensión.

En consecuencia, esta autoridad considera improcedente la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

10. Registro del Presente Fallo

El artículo 150 segundo párrafo de la **LSSPEM**⁵⁶ señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,

⁵⁶ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

11. Deduciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

12. Cumplimiento

Dada la legalidad de la remoción, de conformidad con lo

⁵⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



anterior, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento del pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de antigüedad a favor del demandante [REDACTED]

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

El pago de la prestación a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-241/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁵⁸

⁵⁸ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

13. EFECTOS DEL FALLO

⁵⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



13.1 Se declara la legalidad del **acto impugnado**, consistente en la resolución emitida en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] únicamente por cuanto a la omisión de las autoridades demandadas de cumplir con el pago de la prima de antigüedad a favor del actor.

13.2 Se condena al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos a:

13.2.1 Realizar al actor el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de antigüedad, de conformidad con la presente sentencia.

13.2.2 Se concede a la **autoridad demandada** antes mencionada, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁰ y 91⁶¹ de la

⁶⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

14. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la **legalidad** del acto impugnado.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de antigüedad a favor de actor

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
- Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



CUARTO. La autoridad demandada antes mencionada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo establecido en la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

15. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

16. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción, **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶², quien emite **voto particular**; y el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



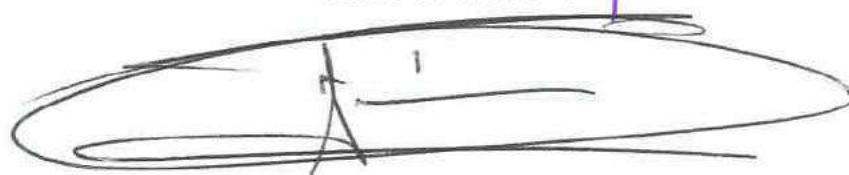
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-241/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-241/2023, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-241/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-241/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

"La resolución definitiva de fecha **13 de septiembre de 2023**, dictada por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**, notificada al suscrito el día **18 de septiembre de 2023**. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en **LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POR CONSIGUIENTE SIN INDEMNIZACIÓN**, dictada dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED]..." (sic)

Autoridades demandadas

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **diez de octubre de dos mil veintitrés**⁶³, [REDACTED] compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**⁶⁴; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**⁶⁵, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra; de igual manera, se tuvo por exhibida copia certificada del cuadernillo de amparo número [REDACTED] y copia certificada del expediente administrativo [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

⁶³ Fojas 01 a 18.

⁶⁴ Fojas 36 a 40.

⁶⁵ Fojas 461 a 462.

Asimismo, se hizo saber al demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

CUARTO. Por autos de fecha nueve de enero dos mil veinticuatro⁶⁶, se hizo constar que la parte demandante no desahogó la vista ordenada por diversos autos de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, respecto de la contestación de la autoridad demandada. En consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento, y se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones con posterioridad.

QUINTO. Por auto de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**⁶⁷, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. El doce de febrero del presente año, fue presentado escrito por parte del demandante, en el cual señaló lo siguiente "vengo a DESISTIRME de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional..."⁶⁸ (SIC). Por lo que, mediante auto de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se le concedió a la demandante el plazo de tres días hábiles, para que se presentara ante este Tribunal a ratificar su desistimiento.

SÉPTIMO. Previa certificación, por auto de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**⁶⁹, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. En fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro⁷⁰, el [REDACTED], compareció ante este Tribunal, para ratificar el escrito presentado el doce de

⁶⁶ Fojas 465.

⁶⁷ Foja 467.

⁶⁸ Foja 472

⁶⁹ Fojas 479 a 482.

⁷⁰ Fojas 488 a 489.



febrero del presente año, donde se desiste de las pretensiones consistentes en: Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional.

NOVENO. La audiencia de ley tuvo lugar el **tres de junio de dos mil veinticuatro**⁷¹, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar al sumario los presentados por la autoridad demandada, y precluyendo su derecho para ofrecerlos con posterioridad para la parte demandante. Auto notificado mediante lista de estrados, en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro. Y finalmente se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

⁷¹ Fojas 494 a 496.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED], instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, de igual manera, con la cédula de notificación de la resolución definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés⁷², dictada por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en contra del aquí demandante [REDACTED] documentales que son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra glosado en el sumario.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

⁷² Fojas 417 a 419

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁷³**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

De los escritos de contestación a la demanda, suscrita por las autoridades demandadas, no se advierte que hayan interpuesto causal de improcedencia alguna.

En razón de ello, este Tribunal en Pleno, al realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

⁷³Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la **resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en autos del recurso de revisión**, la cual confirma la resolución de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, dictada en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] en contra del aquí demandante [REDACTED] ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas siete a quince del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁷⁴

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin

⁷⁴Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. PRECEDENTES DEL CASO.

Previo al estudio de los motivos de anulación, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, mediante el relato de los antecedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en contra del aquí demandante [REDACTED] [REDACTED] que obra glosado en fojas 187 a 460, documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia:

1. Mediante oficio número [REDACTED], fechado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se solicitó al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, que iniciara investigación en contra de [REDACTED] [REDACTED]

2. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno⁷⁶, se emite el acuerdo respectivo de trámite a la queja formulada, al que se le asignó el número de expediente de investigación [REDACTED].

3. Una vez agotado el procedimiento de investigación, por auto de primero de octubre de dos mil veintiuno⁷⁷ se decretó procedente el inicio del procedimiento en contra de [REDACTED]. De los hechos imputados es conforme a los siguientes:

" Bajo este contexto y con base en las pruebas descritas y analizadas en el considerando que antecede, resulta conveniente el elemento [REDACTED] [REDACTED] asumió una conducta que encuadra en la hipótesis prevista por la fracción III, del artículo 159 fracciones en concordancia con los artículos 95, 96, 97, 100

⁷⁵ Foja 188.

⁷⁶ Foja 197.

⁷⁷ Foja 321 a 327.

fracción, XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Morelos, mismos que a la letra se citan:

Artículo *159.- *Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

Artículo 95.- *Las instituciones policiales exigirán integrantes el más estricto cumplimiento del deber, al efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

Artículo 96.- *El régimen disciplinario se principios establecidos en la Constitución ajustara a los presente Ley y los ordenamientos legales Federal, la aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.*

Artículo 97.- *Los integrantes de las Instituciones Policiales, observaran las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.*

Artículo *100.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 88.- *La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*

B. Permanencia

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

Así, bajo el contexto de la normatividad antes citada se puede concluir que los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; tienen la obligación de presentarse a laborar puntualmente en el horario en que le corresponda, salvo que por causas debidamente justificadas se vea impedido para ello, debiendo notificar dicha circunstancia de manera



inmediata a su superior jerárquico, presentando la documentación que justifique su inasistencia, lo anterior con la finalidad que no le sea tomado como falta, lo que en el presente asunto no ocurrió tan es así que en el expediente de investigación que aquí se resuelve, obran pruebas que a elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] faltó a sus labores los días tres, cinco, siete y nueve de septiembre del año en curso, lo que fue denunciado a través del oficio número [REDACTED], signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, al cual se adjuntaron copias de las fatigas de servicio que corresponden a las fechas antes indicadas y de las que se desprende que se tuvo a dicho elemento policial faltando.

Ahora bien, además de lo anterior, el Comandante [REDACTED] Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante oficio número [REDACTED] informo a esta Unidad de Asuntos Internos que en los días tres, cinco, siete y nueve de septiembre del año en curso, el elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fue comisionado a ningún curso o capacitación, ni tampoco cuentan con documento alguno mediante el cual el elemento policial antes referido haya justificado debidamente las faltas a sus labores.

Así también, del informe rendido por la Contadora Pública Martha Salgado Betanzos, Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Enlace Fortaseg, mediante oficio número Subsecretaria Administrativa [REDACTED] [REDACTED] 1, se advierte que el elemento [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con registro de asistencia en el periodo comprendido del tres al trece de septiembre del año en curso, habiéndose presentado a laborar última vez el día dos de septiembre del año en curso, luego entonces se concluye que el elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acumuló un total de once faltas y/o inasistencias injustificadas, que corresponden del tres al trece de septiembre del año en curso, lo que se acredita con la copia del registro de asistencias denominado Scan Check mismo que se adjuntó al informe en comentario

Finalmente, del informe rendido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Jefe de Seguridad Social del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante oficio número [REDACTED] se desprende que en dicha unidad administrativa no existe registro de incapacidad o constancia clínica que justifique las faltas del elemento [REDACTED] [REDACTED], los días tres, cinco, siete y nueve de septiembre del año en curso, además de que informa que la última consulta a la que acude el elemento antes referido en la clínica Mega Salud fue en fecha veinticinco de agosto del año en curso.

Así bajo el contexto de lo anterior y partiendo de que, todo elemento policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, es sabedor de la obligación que tiene de dar del conocimiento a su superior jerárquico y/o al área administrativa correspondiente de cualquier incidencia que le ocurra, de desarrollar disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, ya que toda omisión produce deficiencia en el servicio. Consecuentemente no procedió rectamente con sus funciones encomendadas apartándose de las obligaciones que se tiene a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que tiene encomendado, observando así una conducta ajena a un recto proceder.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resulta procedente decretar el inicio del procedimiento administrativo interno en contra

del elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien se le atribuye la responsabilidad administrativa de haber infringido las obligaciones previstas por la fracción III del artículo 159 en concordancia con los artículos 95, 96, 97, 100 fracción XVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado; así como lo mandatado por el artículo 88 en su inciso B) fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por Faltar injustificadamente a sus labores por más de tres días específicamente en el periodo comprendido del tres al trece de septiembre del año en curso, motivo por el cual esta Dirección de Asuntos Internos tiene a bien resolver... (Sic)

Ordenando notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulara contestación.

4. Inconforme, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo en contra del auto de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, emitido en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED]; juicio del cual tuvo del conocimiento el Juez Noveno de Distrito del Estado de Morelos⁷⁸.

La suspensión solicitada por el actor, se concedió en los siguientes términos:

"...CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, para el único efecto de que se continúe con el procedimiento administrativo [REDACTED] pero se paralice en su etapa final, esto es, que no se dicte la resolución correspondiente en el mismo, esto hasta en tanto se notifique a la autoridad la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva."

Una vez substanciado el juicio de amparo en todas sus etapas, mediante ejecutoria de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se resolvió:

"...deberá dejar insubsistente el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, dictado el uno de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente [REDACTED] seguido con contra del quejoso, así como las actuaciones subsecuentes...

(...)

ÚNICO. - LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A [REDACTED] [REDACTED] en contra del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de uno de octubre de dos mil veintiuno..."

5. Inconformes, las autoridades responsables, promovieron Recurso de Revisión en contra de la ejecutoria de fecha cinco de abril de dos mil

⁷⁸ Cuerda separada, fojas 121 a 186.



veintidós⁷⁹, siendo que, con data de siete de julio de dos mil veintidós, en autos del toca en revisión, se determinó:

"PRIMERO. - Se **REVOCA** la sentencia recurrida de cinco de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto [REDACTED].

SEGUNDO. - La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE A** [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de uno de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el procedimiento administrativo de remoción [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."

6. A través del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno⁸⁰, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondiera.

7. Una vez agotado el procedimiento administrativo, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el veintitrés noviembre de dos mil veintiuno⁸¹.

8. Por auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés, dictado en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] en contra del aquí demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se ordenó continuar con el procedimiento⁸². Una vez que se concluyó la suspensión de amparo.

9. La propuesta de sanción se emitió el dieciocho de julio de dos mil veintitrés⁸³.

10. La resolución definitiva se dictó el primero de agosto de dos mil veintitrés⁸⁴, con los resolutivos que trascienden:

"SEGUNDO. Se **"CONFIRMA POR UNANIMIDAD"**, la sanción propuesta por la Dirección de Asuntos Internos; y este Consejo de Honor y Justicia encuentra al elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, como

⁷⁹ Cuerda separada, fojas 156 a 161.

⁸⁰ foja 381.

⁸¹ foja 389.

⁸² foja 398.

⁸³ fojas 394 a 405.

⁸⁴ fojas 406 a 416.

responsable administrativamente por faltar a sus labores por tres o mas días, en un periodo de treinta días naturales, y que corresponden a los días tres, cinco, siete y nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, esto sin contar con permiso, vacaciones o causa justificada del titular de la Institución de Seguridad Pública, y/o Dependencia de Salud encargada de ello, añadiendo que se encuentra reincidiendo en la misma conducta en los expedientes [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] el expediente [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]; expediente [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED], actualizándose con ello la violación a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos por las fracciones I y III del artículo 159, en relación con los artículos 81, 82 apartado B fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos de conformidad con lo establecido en el Considerando IV y V de la presente resolución.

TERCERO.- En términos del resolutivo que antecede, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos; se ordena imponer al elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la sanción prevista por el artículo 104, fracción II inciso C) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente, así como por el artículo 36 fracción II inciso C) del Reglamento de la Ley en comento, consistente en la REMOCIÓN DE LA RELACION ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y debiendo notificar a las áreas operativas y administrativas correspondientes mediante los oficios que al efecto gire la Dirección de Asuntos Internos; de conformidad con lo establecido en el Considerando IV y V de la presente resolución." (Sic)

10. Inconforme con dicha determinación, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos⁸⁵.

11. Una vez agotado el procedimiento del recurso de revisión, con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se resolvió en los términos siguientes⁸⁶:

PRIMERO. - Son **Infundados e Inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente en el Recurso de Revisión, en consecuencia **SE CONFIRMA la Resolución** de fecha **catorce de octubre del año dos mil veintidós**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictado en autos del Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED], derivado de la queja número [REDACTED] por las razones y motivos expuestos en el considerando III de presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la Dirección e Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, notificar personalmente al elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la presente

⁸⁵ fojas 420 a 430.

⁸⁶ fojas 442 a 448.



resolución, así como realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de la Resolución Definitiva que impera en el Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED] de la queja número [REDACTED] anterior en términos de lo establecido en el artículo 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

PRIMERO. Resultan Infundados e Inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el elemento policial [REDACTED] en el presente recurso de revisión; en consecuencia SE CONFIRMA la Resolución de fecha primero de agosto del año dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictado en autos del Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED] derivado de la queja número [REDACTED], por las razones y motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a través de su notificador habilitado, realizar la notificación personalmente al recurrente la presente resolución y realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de la resolución que impera en el Procedimiento Administrativo interno número [REDACTED] derivado de la queja número [REDACTED].

Actos que impugna [REDACTED], ante este Tribunal.

Establecido lo anterior, se procede al:

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Analizadas las razones de impugnación esgrimidas por el actor se arriba a la conclusión de que son **infundadas en parte e inoperantes en otra.**

PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante [REDACTED], manifestó esencialmente que la autoridad demandada contravino en su perjuicio lo establecido en el artículo 1º constitucional, derivado de que no se le otorgó la protección más amplia de sus derechos, ya que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del

municipio de Jiutepec, omitió otorgarle la debida garantía de audiencia y se violaron los formalismos esenciales del proceso así como la impartición a la justicia a la que tiene derecho, puesto que el Presidente de dicho Consejo sólo se limitó a investigar, sustanciar y resolver el procedimiento interno bajo el número de expediente [REDACTED], sin respetar los principios y derechos fundamentales que rigen el proceso administrativo disciplinario, respetando la exacta aplicación de la norma y la presunción de inocencia.

Por su parte la autoridad demandada, contravino lo planteado por el demandante argumentando que sí se respetó el derecho de audiencia y debido proceso, toda vez que tanto en el procedimiento administrativo ordinario, fue llamado al procedimiento, así como en el recurso de revisión, mismo que se acredita con la copia certificada del [REDACTED]

Hecho un análisis a lo anterior, así como al expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] **resulta inoperante** lo argumentado por el actor [REDACTED] por los siguientes motivos:

En primer término, cabe precisar el contenido de los artículos 171, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

"Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada."

"Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios."

"Artículo 189.- Concluido el periodo probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución."

Bajo ese contexto, este Tribunal en Pleno, considera que tales dispositivos fueron acatados por la autoridad demandada, toda vez que como quedó expuesto en los antecedentes del presente capítulo, se le respetó su **garantía de audiencia y debido proceso**, puesto que el primero de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por concluida la etapa de investigación y se ordenó notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulará contestación, mismo que fue notificado de manera personal, tal

como consta en cédula de notificación personal de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno⁸⁷.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

A través del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno⁸⁸, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que su derecho correspondiera.

La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno⁸⁹, misma que fue notificada al demandante con antelación, tal como se observa en cédula de notificación personal de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno⁹⁰.

De lo anterior es que se desprende que el demandante, fue emplazado al inicio del procedimiento, dio contestación al procedimiento, se le notificó de manera personal la fecha de audiencia de imputación, no obsta ello, el ciudadano [REDACTED] no compareció a la misma.

La sentencia dictada en autos del recurso de revisión fue recurrida por el propio demandante, el cual una vez admitido, se concedió un plazo de cinco días para la dilación probatoria, y toda vez que no ofreció pruebas en dicha etapa, procediéndose a

⁸⁷ Cuerda separada, fojas 358 a 365.

⁸⁸ Ibidem, foja 381.

⁸⁹ Ibidem, fojas 389.

⁹⁰ Ibidem, foja 389.

resolver el recurso de revisión.

En cuanto a lo manifestado por el demandante, respecto de que la autoridad violentó en su perjuicio su presunción de inocencia, esto no aconteció, pues de las documentales obtenidas en la etapa de investigación se estableció la posible responsabilidad del elemento de seguridad, situación que, incluso controvierte en este juicio de nulidad, es decir, el estándar de prueba para acreditar la responsabilidad administrativa está siendo analizada en este fallo a la luz de las razones de impugnación.

Aunado a ello, el recurrente no expone por qué considera que se vulneran los principios que invoca, pues no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos comprendidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, esto no implica que deba ejercerse siempre, pues conforme a la jurisprudencia, y a la experiencia, existen presupuestos formales que se deben de colmar para que sea procedente el aludido control. Esto es, se debe proporcionar los elementos mínimos siguientes:

- 1) Debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido;
- 2) La norma general a contrastar con la que se considera violatoria de derechos humanos; y
- 3) El agravio que le produce a su esfera de derechos.

De otra forma, sin soslayar que el juzgador es concedor del derecho, este, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que

de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, por lo que, si el actor se limitó a señalar que se violan en su perjuicio derechos humanos, sin precisar de qué forma y por qué lo estima así, su motivo de impugnación es **inoperante**, pues resultaría excesivo exigir a este Tribunal estudiar los derechos humanos que se invocan sin una base argumentativa mínima, pues equivaldría a una revisión oficiosa vedada por la ley, máxime que en el presente caso no se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del actor, pues el procedimiento del que emana el acto reclamado, se instrumentó por una falta administrativa y no por incumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia.

Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”⁹¹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto."

⁹¹ Registro digital: 2010166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3723. Tipo: **Jurisprudencia**.



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.⁹²

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el

⁹² Registro digital: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Tipo: Jurisprudencia.

control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL⁹³.

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en materia laboral debe suplirse la queja deficiente en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. No obstante, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, dicha suplencia no procede cuando la naturaleza jurídica del acto reclamado no sea de carácter laboral, esto es, al no lesionar o guardar relación con alguno de los derechos relativos a la protección al salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o aquellas previstas en las leyes administrativas que rigen su relación jurídica con el Estado."

Es por ello que queda evidenciado que no se violentó en su perjuicio su garantía de audiencia y debido proceso, situación que conlleva a reiterar que su primera razón de impugnación, es **inoperante**.

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante esencialmente manifestó que, la autoridad demandada violentó las formalidades esenciales del debido proceso, puesto que la resolución dictada en el expediente número [REDACTED], fue emitida en fecha 1 de agosto de 2023, y que la notificación se realizó el 10 de agosto de 2023, habiendo transcurrido 9 días desde su emisión a su notificación. Lo cual a consideración del demandante, el perjuicio se daba al momento en que dicha resolución, excedía los 3 días a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Si bien es cierto que, la resolución aludida se notificó fuera

⁹³ Registro digital: 2007687. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: (V Región)5o. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2683. Tipo: Jurisprudencia.

de los 3 días, que se señala en el artículo 24 la referida Ley, también lo es que para que pueda ser declarada la nulidad, deben cumplirse los extremos que señalan los artículos 32 y 33 de la misma Ley, que establecen lo siguiente:

Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

En razón de lo anterior, queda en claro que las notificaciones son susceptibles de ser subsanadas. Situación que en la especie se dio al momento que el hoy demandante, se hizo sabedor de la resolución. Adicionalmente, se tiene que para que la notificación pueda ser nulificada, debe ser invocada por la parte que le perjudique, en este caso el demandante, y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente. Por tanto, atendiendo a la literalidad de la disposición anteriormente señalada, la notificación de una resolución, quedaría exceptuada de esta hipótesis, puesto que, contra dicha resolución, no existe una actuación subsiguiente y por ende no ha lugar a un primer escrito.

Es por ello que queda evidenciado que, la notificación de la resolución, que fuera practicada después de los 3 días a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, para este caso, resulta **inoperante**.

TERCERA Y QUINTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante esencialmente manifestó que la autoridad demandada violentó en su perjuicio que, consideró como infundados los conceptos de violación “cuarto, quinto, sexto y séptimo”, dado que como menciona, no se trataba de conceptos que guardasen una relación estrecha entre sí y que por tanto debieron ser examinados de manera individual. Así como que al entrar al estudio en conjunto resolvió que los conceptos de agravio resultaban inoperantes.

En ese sentido, este Tribunal, considera que los agravios citados resultan **inoperantes**, por los motivos que a continuación se exponen.

Es así puesto que la parte promovente no señala violación alguna que trascienda a la nulidad del acto, pues es evidente que no hay afectación alguna al derecho a la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que se hayan estudiado dos o más agravios conjuntamente, ello tomando en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios.

Argumento que se robustece con el siguiente criterio:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).⁹⁴

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Primeramente, se debe fijar que, en el caso que los

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007669. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582. Tipo: Aislada



conceptos de guarden estrecha relación entre sí, son susceptibles de poder ser agrupados, para ser resueltos de manera simultánea.

Ahora bien, para un mejor contexto, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **cuarto**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, el hoy demandante señala que, ofreció la prueba consistente en el certificado expedido en favor de quien dijo ser su concubina, a través del cual pretendió acreditar su padecimiento y por tanto pretender justificar sus inasistencias. En ese sentido, la autoridad a la que recurrió, previo a resolver, en su parte considerativa, estimó que dicha prueba se consideraba insuficiente para desvirtuar la conducta que se le atribuía, en función de que no obraba documento alguno, legalmente expedido por un juzgado familiar competente, en el que se acreditara la relación como concubina. Adicionalmente en la resolución recurrida, fue señalado que dicha probanza fue exhibida 50 días posteriores a las inasistencias, y que no fueron expedidas por la Institución Médica, encargada de proporcionar Seguridad Social para los elementos policiales del municipio de Jiutepec. No obstante, que dichos comprobantes tampoco fueron ratificados por el médico que los expidió. Finalmente, es de considerarse que los justificantes, tienen el carácter de personalísimos, lo que significa que, solamente podrían amparar la falta a quien haya sido suscrito, que en este caso, corresponde a una persona diferente al hoy demandante.

Ahora bien, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **quinto**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, el hoy demandante señala que, le causa afectación e incertidumbre jurídica, lo plasmado en el Considerando III y V, relativo a la gravedad de la sanción, que le resulta incongruente y que lo deja en la imposibilidad de alegar en su defensa. Igualmente se tiene por inoperante, en razón de que ante la inconformidad contra el dictado de dicha resolución, la Ley le otorgó al hoy demandante, los medios de impugnación tales como: Recurso de revisión y Juicio de Nulidad, por citar algunos, para poder controvertir la resolución que le fue desfavorable a sus intereses. Fue ante este primero, que justamente el hoy demandante, promovió Recurso

de Revisión contra la Resolución del Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec. Por lo que su agravio resulta insuficiente e inoperante, para desvirtuar la legalidad de la Resolución aludida.

Ahora bien, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **sexto**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, el hoy demandante señala que, en nada concuerdan con las conductas teóricamente desplegadas por su parte, por lo que no es posible aplicarle las causales de remoción invocadas por la autoridad. Ahora bien, como ha quedado demostrado, la autoridad demandada, cumplió en todo momento con todas y cada una de las etapas procesales para determinar la confirmación de la Resolución que recurrió, el hoy demandante, y que determinó la Remoción sin responsabilidad la institución de seguridad pública, esto es, porque comprobó su inasistencia por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin contar con causa justificada para ello. Por lo que se colman los extremos, exigidos en la hipótesis a que se refiere la fracción III, del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y que resulta aplicable al caso que nos ocupa. Por lo tanto, este Tribunal considera el presente agravio como inoperante.

Finalmente, remitiéndonos y desglosando el concepto de violación **séptimo**, contenido en el escrito mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, de la simple lectura, el hoy demandante señala que, no fueron analizados los agravios expuestos y que por ende, violenta en su perjuicio el principio de exhaustividad. En relación a este punto, es que del estudio realizado al total de escritos y actuaciones que obran en el presente expediente, y como ha quedado establecido anteriormente, se comprobó que, le resultaba aplicable, al hoy demandante, la hipótesis a que se refiere la fracción III, del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que hubiese en su defensa argumento alguno, que fuera válido y suficiente para desvirtuar la sanción imputada, así como tampoco aportó la prueba idónea para tal efecto. Por lo que aun y cuando, la autoridad pudiera haber omitido el resolver punto por punto y no de manera conjunta



dichos conceptos de agravio, no variaría el sentido de la resolución. Por tal motivo, el argumento que aquí se examina a juicio de este Tribunal, resulta insuficiente e igualmente inoperante.

Aunado a ello, hecho un estudio minucioso a la resolución concerniente al recurso de revisión, se advierte la valoración de todos y cada uno de los agravios realizados por el sujeto a procedimiento, contrario a lo manifestado por la parte actora, pues dichas argumentaciones sí fueron debidamente analizadas, independientemente de que la autoridad hubiera expresado el estudio de manera conjunta, conforme a los razonamientos lógico jurídicos, y en tales consideraciones, en nada beneficia lo argumentado por la parte actora, que pudiera dar como consecuencia la nulidad del acto impugnado.

CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante señala que, le causa agravio que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, considere que no se violentó el principio de imparcialidad. Lo anterior, en relación a que considera que la opinión influye considerablemente en la decisión del resto de los integrantes.

Argumento que a la luz de su análisis deviene **inoperante**.

Lo anterior es así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Consejo de Honor y Justicia, se encuentra integrado por consejeros, los cuales tanto el Presidente, como el Titular de Asuntos Internos, cuentan únicamente con voz, mientras que el resto de los consejeros, a quienes si se les confiere el derecho a voto, son autoridades y vocales ciudadanos, los cuales no tienen ninguna relación de sumisión jerárquica con el Presidente del Consejo. Se transcribe el referido artículo para mejor proveer:

“Artículo *178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero **sólo contará con voz;**

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;

III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;

VI. Derogada;

VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y **sólo tendrá derecho a voz...** (el énfasis es propio).

Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna que compruebe la aseveración del actor. Por tanto no se encuentra elemento alguno que, conlleve a juicio de este Tribunal, a determinar la ilegalidad de la sesión de Consejo de Honor y Justicia, y que por tanto, declare improcedente la legalidad de su resolución.

SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El actor refiere, que:

1.- Le causa afectación la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, debido a que estima que no se ajustó al contenido del artículo 180, de la Ley del Sistema, y que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.

2.- La resolución violenta el contenido del artículo 16 constitucional, pues solo se limita a determinar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, confirmando la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia.

3.- Le causa afectación que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, omitió realizar un razonamiento lógico jurídico adecuado, y se limita a transcribir diversas tesis jurisprudenciales, sin realizar los razonamientos necesarios mediante los cuales se de a conocer de qué manera los enlaza, con los hechos y llega a la conclusión de determinar, improcedentes o infundados los agravios expuestos.

Los argumentos vertidos por el demandante **resultan inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Con relación al punto 1, cabe señalar que el artículo 180 de la Ley del Sistema, dispone que las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, deberán estar fundadas y motivadas en las consideraciones previstas en el artículo 160 de la misma Ley. Mientras que la autoridad demandada, resuelve confirmar la resolución del Consejo de Honor y Justicia, que dio origen al recurso de revisión.

Asiste la razón a la autoridad demandada, pues de acuerdo con las documentales que obran en autos, se advierte:

- Que, una vez recibida la queja, quien inició el procedimiento de investigación lo fue el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ello de acuerdo con las documentales que obran de foja 321.
- Que, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] se emitió el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se resolvió la etapa de investigación.
- Que, a través del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno⁹⁵, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que su derecho correspondiera.

⁹⁵ Ibidem, foja 381.

- Que, una vez agotado el procedimiento administrativo, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno⁹⁶.
- Que, la propuesta de sanción se emitió el dieciocho de julio de dos mil veintitrés⁹⁷.
- Que, la resolución definitiva se dictó el primero de agosto de dos mil veintitrés por el Consejo de Honor y Justicia ⁹⁸,
- Que, inconforme con dicha determinación, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos ⁹⁹.
- Que, una vez agotado el procedimiento del recurso de revisión, con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió resolución en autos del citado.

Ante ello, es evidente que, quien sustanció el procedimiento hasta la propuesta de sanción, fue el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 163, 164, 168 y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dictan:

Artículo *163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;
- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió

⁹⁶ *Ibidem*, fojas 389 a 390.

⁹⁷ *Ibidem*, fojas 394 a 405.

⁹⁸ *Ibidem*, fojas 406 a 416.

⁹⁹ *Ibidem*, fojas 420 a 430.



los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello; III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

En ese orden de ideas, se tiene que, la autoridad Consejo de Honor y Justicia en términos de lo establecido por el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dictó por unanimidad la sentencia de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se determinó la remoción del actor, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, se tiene que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en términos de lo establecido por los preceptos 186 al 190 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED]; en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, se tiene que las autoridades demandadas actuaron con apego a lo determinado por el procedimiento que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que se advierta transgresión alguna a la esfera jurídica del demandante como erróneamente lo aduce, y en la que se analizaron, todos y cada uno de los conceptos de agravio que se plantearon en cada uno de los procedimientos.

Con relación a los puntos **2 y 3**, los cuales se encuentran



interrelacionados entre ellos, así como con el punto 1 para establecer la debida fundamentación y motivación de la resolución que combate. Es de señalarse que, una vez establecido, que la autoridad demandada cumplió en todo momento con las etapas procesales debidas, se tiene que de la simple lectura de la sentencia, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en el capítulo IV de la referida resolución, la autoridad demandada entró al estudio de todos y cada uno de los conceptos de agravio, que el recurrente planteó en su escrito inicial.

Los cuales, por obviedad, economía procesal, y de los cuales se estima que, existe congruencia en su análisis, no se reproducen dentro de la presente resolución. Razonamientos los anteriores que, forman parte del presente expediente en fojas 443 a 448.

Ahora bien, por cuanto a que, el actor refiere que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, omite realizar un razonamiento lógico jurídico adecuado, pues cita diversas jurisprudencias sin que realice los razonamientos necesarios para enlazar los hechos y arribar a sus conclusiones.

Se concluye que es **inoperante** su argumento, pues no señala en que le beneficia o de qué manera trasciende la ilegalidad del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, después de realizar este Tribunal en Pleno, el análisis pertinente a la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en razón de que, la autoridad responsable no se encuentra imposibilitada para citar ciertos criterios y considerarlos para orientar su resolución.

Ante ello, debemos recordar que, la jurisprudencia puede ser de distintos tipos:

- Confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley;

- Interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y
- Supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria.

Lo anterior encuentra fundamento en que cada norma, conjunto de normas, institución jurídica o rama del derecho positivo, está animada por uno o varios principios reguladores, que aquéllas pretenden traducir con la mayor fidelidad posible.

De ahí que, en virtud de un proceso inductivo de generalización es posible alcanzar principios jurídicos de diferente amplitud, aunque siempre aplicables a un número indeterminado de casos, hasta lograr los específicos de una rama del derecho, correspondiendo tenerlos presentes para lograr la coherencia y la integridad del ordenamiento jurídico, así como la validez de la sentencia.

Por tanto, no resulta una transgresión las jurisprudencias citadas por la responsable, máxime que, se advierte que si se emitieron conclusiones que, concatenadas con los criterios citados, allegan y orientan a concluir sus determinaciones, mismas que hoy son materia de impugnación.

NOVENA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El demandante esencialmente manifestó que la autoridad demandada violentó en su perjuicio el derecho de interponer el juicio de nulidad, al ejecutar la resolución emitida en el recurso de revisión, derivado de que fue ejecutada previo a vencer el término con el que contaba para promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Es inoperante.

Se concluye de esta manera, en primer lugar, debido a que el artículo 181¹⁰⁰ de la Ley del Sistema, se refiere al término para considerar que la resolución del Consejo de Honor y Justicia ha causado ejecutoria, más no determina que dichas resoluciones deberán ejecutarse hasta que se dicte el acuerdo que declare ejecutoria la resolución o se resuelva el recurso de revisión correspondiente.

En segundo término, se destaca que el inconforme tampoco expone por qué la ejecución de la sentencia trasciende a la nulidad del acto impugnado.

En esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 37 en sus fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, **por lo que se declara legal la resolución de fecha 13 de septiembre de 2023**, emitida por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE JIUTEPEC.

VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante de haber sido confirmada la legalidad del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED], en el escrito de demanda, que son del siguiente tenor:

A) La declaración de nulidad lisa y llana e Invalidez de la Resolución definitiva de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad del municipio de Jiutepec, Morelos, consistente en la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POR CONSIGUIENTE SIN INDEMNIZACIÓN, dictada

¹⁰⁰ **Artículo 181.-** Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

dentro del procedimiento administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED]

B) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

C) Solicito se declare que la remoción de la Relación Administrativa de la cual fui objeto, fue injustificada. Y en consecuencia de ello, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de ley a las que tengo derecho por los años de servicios prestados, las cuales consisten en:

- El pago de la INDEMNIZACION, consistente en tres meses de salario que asciende a la cantidad de [REDACTED]
- MÁS VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, que asciende a la cantidad de [REDACTED] cuantificado del 20 de agosto de 2011, al 20 de septiembre de 2023, fecha en que se ejecutó la sanción que se combate, y el que se genere a partir de esa fecha, hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.
- El pago de los HABERES ordinarios y extraordinarios que deje de percibir con motivo del acto impugnado, computables a partir de la quincena comprendida del 11 al 25 de septiembre de 2023 a razón de [REDACTED] y las que se generen hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.
- El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD devengado y no cubierto del periodo comprendido [REDACTED] y que asciende a la cantidad de [REDACTED] de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
- El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO 2023, devengado y no cubierto del 0 [REDACTED], que asciende a la cantidad de [REDACTED] y el que se genere a partir [REDACTED] hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. tribunal, a razón de 90 días de salario diario por cada año.
- El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, devengados y no cubiertos, correspondientes al segundo periodo 2021, los dos periodos de 2022. primer periodo de 2023 y parte proporcional del segundo periodo 2023, que asciende a la cantidad de [REDACTED]



██████████ más lo que se genere a partir del ██████████
██████████ hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita
este H. Tribunal.

- El pago de la DESPENSA O AYUDA ECONOMICA, prevista por el artículo 4 fracción III, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde ██████████, más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia
- El pago de la COMPENSACION POR BONO DE RIESGO, prevista por el artículo 4 fracción VII, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el ██████████, más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.
- El pago de la AYUDA PARA TRANSPORTE prevista por el artículo 4 fracción VIII, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde ██████████, más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.
- El pago de la AYUDA PARA ALIMENTACIÓN prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde ██████████, más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.
- El pago de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA UTILES ESCOLARES prevista por el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el 20 de agosto de 2011 al 20 de septiembre de 2023, más, y el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

- La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y en caso de que no las entregue se solicita a este H. tribunal condene a la autoridad demandada al pago retroactivo correspondiente de las cuotas obrero patronales y/o aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiera omitido a enterar a dichos institutos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, desde el [REDACTED] [REDACTED], más, y el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

- La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORE, caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal concede al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demanda hubiere omitido enterar a la afore, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

- La entrega de las constancias que acrediten el alta y inscripción del suscrito ante el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como as constancias que acrediten el pago de aportaciones ante citado instituto, en caso de que no las entregue se solicita a este H. Tribunal condene al demandado al pago de las aportaciones que el suscrito tiene derecho y que la demandada hubiere omitido enterar a la afore. correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago a suscrito, prestación que se reclama desde el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más el que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Fecha que se obtiene de las siguientes documentales:

- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 34 del presente expediente.

- Oficio número [REDACTED], de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, visible a foja 78 del presente expediente.

- Oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, visible a foja 82 del presente expediente.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

b) Cargo: [REDACTED]

Cargo que se obtiene de las siguientes documentales:

- Recibo de nómina con folio [REDACTED] visible a foja 34 del presente expediente.
- Oficio número [REDACTED] de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, visible a foja 78 del presente expediente.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

c) Último salario Mensual: [REDACTED]

Salario Quincenal: [REDACTED]

Salario Diario: [REDACTED]

Elementos que se desprenden de las manifestaciones realizadas por los contendientes, que son del siguiente tenor:

Parte actora:

"...el ultimo recibo de nómina con la que cuenta el suscrito" (SIC)

De la cual se desprende, que corresponde a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] por quincena.

Autoridades demandadas:

"El ultimo salario de la parte actora fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal, menos la deducción de impuesto sobre la renta. (SIC)

Asimismo, el dicho de las partes se acredita con el Comprobante Fiscal Digital por Internet, que obra glosado a foja 34 del presente expediente, mismo que es de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

d) Fecha de terminación de la relación administrativa:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Circunstancia que se obtiene de la documental pública, contenida en el oficio [REDACTED] que fuera aportado tanto por el demandante, como por la autoridad demandada, y que se encuentra visible en las fojas 35 y 454 del presente expediente, mismo que es de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.



e) **Antigüedad:** ■■■■■■■■■■

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

Ahora bien por cuanto las pretensiones enunciadas en los incisos **A), B) y C)**, concretamente las correspondientes en: **nulidad lisa y llana del acto impugnado, anotación de la resolución favorable, declaración de la remoción de manera injustificada, e indemnizaciones constitucionales.**

Resultan **improcedentes** dada la legalidad del acto impugnado que se ha declarado en el capítulo que antecede.

Por cuanto a los conceptos de: **Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional.** Este Tribunal no entrará al estudio de los mismos, en razón de que como ha quedado establecido en el presente expediente de cuenta, el ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ manifestó mediante escrito, que posteriormente fue ratificado en comparecencia ante este Tribunal su intención de desistirse de sus pretensiones en cuanto a los conceptos referidos.

Continuando con la examinación de sus pretensiones, ha lugar a condenar a las autoridades demandadas a pagar a la actora las prestaciones que, con motivo de la terminación de relación administrativa deberán ser cubiertas, conforme a los siguientes lineamientos:

1. La cantidad de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ por concepto de **prima de antigüedad**, misma que resulta procedente únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante, puesto que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y

reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.



Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veinte de septiembre de dos mil veintidós.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁰¹.

(El énfasis es nuestro.)

Ahora bien, se tiene que, la actora percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED] de ello tenemos que, como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED] **por día.**

En ese sentido, tenemos que la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] y las autoridades demandadas, lo fue en fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, en relación con ello, se advierte que el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día

¹⁰¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

veinte de septiembre de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED];
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que,
multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por día, mientras que el doble del salario mínimo vigente el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; de lo que se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante resulta superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo que se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por día, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del veinte de agosto de dos mil once al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios.

En razón de lo anterior, se advierte que el accionante acreditó [REDACTED] [REDACTED] de antigüedad, temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación, atendiendo a que en efecto, únicamente se acreditó esta temporalidad laborada con las autoridades demandadas.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación;

¹⁰²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf



BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
[REDACTED]	[REDACTED] * 12 =
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la prestación reclamada relativa a **despensa**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es **improcedente**.

La autoridad demandada contestó, que no se le adeuda pago alguno a la actora por este concepto, ya que se le pagó mediante dispersión al monedero electrónico de [REDACTED] de la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. de C.V., por los ejercicios fiscales de diciembre de dos mil diecisiete a septiembre del año dos mil veintitrés, tomando en cuenta que el actor contaba con un descuento por pensión alimenticia [REDACTED] lo que recibía la cantidad de [REDACTED]

Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, la autoridad demandada exhibió en su contestación de demanda el oficio número [REDACTED], de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual en los anexos que acompaña, se encuentra oficio de fecha siete de noviembre de 2023, en el cual se observan los pagos realizados por concepto de vales de despensa al [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] en forma mensual, no obstante se tomó en consideración que el actor contaba con un descuento por pensión alimenticia del [REDACTED] los cuales se realizan mediante dispersión al monedero electrónico a través de la empresa contratada para tal efecto por

el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V. (foja109 del presente expediente)

Por su parte, el demandante en el presente juicio, no impugnó dichos documentos ni realizó alguna manifestación en particular respecto al pago por concepto de despensa.

En consecuencia, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por lo que, de dicha documental se advierte que las autoridades demandadas han cubierto la prestación correspondiente a despensa familiar hasta el mes de septiembre de dos mil veintitrés, mediante vales de despensa que son depositados a [REDACTED], mediante monedero electrónico de Toka Internacional S.A.P.I de C.V.

En ese tenor, se obtiene que es **fundada la excepción de pago**, por ese concepto, hecha valer por las autoridades demandadas.

En relación a las prestaciones reclamadas por el actor relativas al pago de **compensación por riesgo de servicio, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, resultan improcedentes**, por las consideraciones siguientes:

La **improcedencia** de las prestaciones reclamadas por el actor y que consisten en **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, deviene primigeniamente dado que no tienen el carácter de permanentes u obligatorias, de conformidad del **CAPÍTULO CUARTO, OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



Lo anterior, obedece a que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que dichas prestaciones no son obligatorias, es así, toda vez que, la citada legislación señala lo siguiente:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Es así, toda vez que la citada legislación, en los artículos 29, 31 y 34 señalan: **“se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes; y por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación”** Dispositivos del que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como de los citados artículos refieren en su contenido, se **“podrá”** conferir, lo cual resulta ser una **facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación**; no obstante, las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Aunado a lo anterior, al no acreditar el demandante que en efecto de acuerdo con las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para los

Ejercicios Fiscales posteriores a que entraron en vigor los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35; las autoridades demandadas le cubrían al accionante las prestaciones consistente en “**bono de riesgo, ayuda para pasajes, ayuda y ayuda para alimentación**”, razón por la que, de ir más allá de los alcances presupuestales que en determinados ejercicios fiscales se otorgaron a los Estados y Ayuntamientos, causaría una grave afectación y detrimento al erario público.

De lo anterior, cabe hacer hincapié que este Tribunal en Pleno se encuentra constreñido a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, para evitar un daño y menoscabo en perjuicio de alguno de los contendientes.

Este criterio se orienta en las tesis federales que se cita a continuación, no obstante ser de materia laboral resultan aplicables por referirse al tema en estudio:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE¹⁰³.

Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE¹⁰⁴.

¹⁰³ Época: Décima Época. Registro: 2009900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10a.). Página: 2109.

¹⁰⁴ Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis:



Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa carga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaerá en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer."

Por cuanto a la prestación, consistente en el otorgamiento y pago de la ayuda global anual para útiles escolares, resulta improcedente, atendiendo a lo siguiente:

EL artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, al realizar su reclamo la parte promovente únicamente anexo las siguientes documentales:

- Cedula de notificación personal¹⁰⁵;
- Sentencia de fecha primero de trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en autos del recurso de revisión del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED]¹⁰⁶; y
- Consistente en el oficio que ordenó dar de baja al demandante¹⁰⁷.
- Un Comprobante Fiscal digital por Internet, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés¹⁰⁸;

Lo anterior, sin que de dichas documentales se acreditara fehacientemente que el elemento [REDACTED] [REDACTED], tuviere menores que se encontraban estudiando la educación básica, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, si la parte actora alega que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala: *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*; en ese sentido la parte promovente debió acreditar en el presente juicio que cumplía con el requisito establecido por el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, que acreditara que tenía hijos menores de edad, cursando la educación básica, entendiéndose que dicha escala está compuesta por los niveles Preescolar, Primaria y Secundaria.

¹⁰⁵ Foja 20

¹⁰⁶ Foja 21 a 33

¹⁰⁷ Foja 35

¹⁰⁸ Foja 34



Por tanto, al no haberlo acreditado, **se reitera la improcedencia y pago de dicha prestación.**

Por cuanto a, la prestación consistente en la exhibición de las constancias que acrediten la afiliación del ciudadano [REDACTED], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta procedente al tenor de lo siguiente:

Al respecto, y de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental;

y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."
(Énfasis añadido)

En ese sentido, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la



prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Debido a lo anterior, cabe destacar que obra en autos diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, documentales con las cuales este Tribunal en Pleno hace constatar que el demandante no se encontraba afiliado a un sistema principal de seguridad social, por lo tanto, al no ser responsabilidad del actor de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del [REDACTED] fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

“CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.”¹⁰⁹

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

Por cuanto, a las retenciones realizadas por Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el actor fundamento su causa de pedir en los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, LaboralTesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada



II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, así como atendiendo a su causa de pedir, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo¹¹⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de

¹¹⁰ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil veintitrés,** fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

Tocante a la pretensión consistente en el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES), resulta improcedente;** ello atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil; y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva

estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los

trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso,

indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el

mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones,

en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por

los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;



- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es que se acredita que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la legalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante [REDACTED], consistentes en:

- a) Se condena a las autoridades demandadas cubrir a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de antigüedad.
- b) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del vientitrés de enero de dos mil quince a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**) o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- c) Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL**



ESTADO DE MORELOS, a partir del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

¹¹¹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la **legalidad** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo IX de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.



FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-241/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE**.